



2018

**ULTRAactividad de los
CONVENIOS Y REVISIÓN DE
PRECIOS**

DURACIÓN, PRÓRROGA y DENUNCIA DE LOS CONVENIOS

DURACIÓN

1. El convenio es por definición una norma temporal (de vigencia temporal limitada).
2. Durante la vigencia de un convenio es posible la revisión parcial del mismo.
3. También es posible la pérdida de vigencia anticipada.
4. La vigencia de un convenio puede establecerse para la totalidad de su contenido o, por el contrario, de forma limitada y diferenciada para un conjunto específico de materias.

PRÓRROGA

1. Se atenderá a lo pactado por las partes.
2. Si no existe pacto, los convenios se prorrogarán año a año (salvo que se formule denuncia).

DENUNCIA

1. La denuncia se considera contenido mínimo del Convenio (debe determinarse la forma, condiciones y el plazo de su ejercicio).
2. Cabe la formalización de la denuncia previamente al plazo prefijado en el convenio:
 - a) Por acuerdo entre las partes.
 - b) Por aplicación de la cláusula “rebus sic stantibus” (alteración de las circunstancias que motivaron el acuerdo).
3. Se considera un requisito formalizado: su eficacia se condiciona a la efectiva comunicación a la/s otra/s partes.
4. Puede denunciar cualquier sujeto que cuente con la legitimación inicial (es decir, para denunciar no es necesaria la legitimación plena).
5. Si la denuncia no se acreditase, el convenio se prorrogaría tácitamente con idéntico contenido material.

ULTRAactividad

1. Se habrá de estar a lo pactado en el convenio.
2. Durante el periodo de negociación para la renovación del convenio expirado las denominadas **cláusulas obligacionales** pueden decaer (en particular las de garantía de paz social: la huelga).
3. **Transcurrido un año sin acuerdo**, el convenio prorrogado pierde su vigencia y se sustituye, si existe, por el convenio colectivo de ámbito superior.
4. Se considera que un **convenio de ámbito superior es aplicable** cuando incluya en su regulación actividades o relaciones laborales a las que se refiera el convenio expirado.
5. Si el convenio superior no regulara condiciones que sí aparecían en el convenio agotado se produce la “contractualización” de las condiciones; es decir, se aplicará la regulación de éste último.
6. **Si no existiera convenio superior aplicable** la “contractualización” del convenio expirado será completa (*).

(* **El incremento salarial** conforme al IPC no quedará contractualizado al considerarse una cláusula vinculada a un periodo temporal determinado (cláusula de limitación temporal). Sin embargo, otras regulaciones en materia retributiva seguirán bajo la regla general de contractualización.

La doctrina jurisprudencial ha mantenido simultáneamente los siguientes criterios:

A. Contractualización “ab origine”: STS 22 de diciembre 2014 ([rec. 264/2014](#)):

“cualesquiera derechos y obligaciones de las partes existentes en el momento en que termina la ultraactividad de un convenio colectivo no desaparecen en ese momento en que dicho convenio pierde su vigencia. Y ello es así, no porque -como se ha dicho algunas veces- las normas del convenio colectivo extinto pasen a contractualizarse en ese momento sino porque esas condiciones estaban ya contractualizadas desde el momento mismo (el primer minuto, podríamos decir) en que se creó la relación jurídico-laboral, a partir del cual habrán experimentado la evolución correspondiente”.

esta interpretación sólo se produce si no hubiera pacto en contrario, ni existiese convenio de ámbito superior que resultase aplicable.

B. Contractualización “condicionada”: SSTS 6 de julio 2016 ([rec. 155/2015](#)); y 18 de octubre 2016 ([rec. 205/2015](#)). En estos casos, el Alto Tribunal ha sido explícito al afirmar que la contractualización no opera en los casos que haya un convenio colectivo de ámbito superior.

La doctrina jurisprudencial ha mantenido simultáneamente los siguientes criterios:

C. Contractualización “espigueada”: STS 23 de septiembre 2015 ([rec. 209/2014](#)). En este caso, el TS mantiene simultáneamente el carácter *ab origine* de la contractualización y su sujeción a una eventualidad (existencia de un convenio de ámbito superior):

“salvo en las materias reguladas en el convenio sectorial de ámbito estatal, las demás condiciones de trabajo establecidas con anterioridad en el convenio provincial seguirán siendo de aplicación a los trabajadores afectados por el conflicto”, de conformidad con la STS 22-12-2014”.

"el convenio de ámbito superior no era un verdadero convenio en el que se establecen condiciones de trabajo sino que se trataba de un convenio cuyo objetivo declarado consiste en "regular materias de ordenación común para todo el Sector y distribuir competencias normativas reguladoras entre los distintos niveles negociables"



REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 103. PROCEDENCIA Y LÍMITES.

Artículo 100. Presupuesto base de licitación.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado.

En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. **En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.**

Artículo 101. Valor estimado

2. En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea **relevante** la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación.

Artículo 102. Precio

3. En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios.

REVISIÓN DE PRECIOS EN LOS CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 103. PROCEDENCIA Y LÍMITES.

Los precios de los contratos del sector público solo podrán ser objeto de revisión periódica y predeterminada en los términos establecidos en este Capítulo salvo en los contratos no sujetos a regulación armonizada a los que se refiere el apartado 2 del artículo 19, **no cabrá la revisión periódica no predeterminada o no periódica de los precios de los contratos**

No se considerarán revisables en ningún caso los costes asociados a las amortizaciones, los costes financieros, los gastos generales o de estructura ni el beneficio industrial. Los costes de mano de obra de los contratos distintos de los de obra, suministro de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, se revisarán cuando el periodo de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa, de acuerdo con los supuestos y límites establecidos en el Real Decreto.

3. En los supuestos en que proceda, el órgano de contratación podrá establecer el **derecho a revisión periódica y predeterminada de precios** y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse, atendiendo a la naturaleza de cada contrato y la estructura y evolución de los costes de las prestaciones del mismo.

4. El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar, en tales casos, la **fórmula de revisión aplicable**, que será invariable durante la vigencia del contrato y determinará la revisión de precios en cada fecha respecto a la fecha de formalización del contrato.

REVISIÓN DE PRECIOS DE LOS CONTRATOS EN RELACIÓN A LA MANO DE OBRA

SÍ ES POSIBLE PERO,

PREMISAS:

- Cuando el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años y la intensidad en el uso del factor trabajo sea considerada significativa.
- El órgano de contratación **PODRÁ** establecer el derecho a revisión periódica y predeterminada de precios y fijará la fórmula de revisión que deba aplicarse.
- El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la fórmula de revisión aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato.

LÍMITES:

- La ley 2/2015, determina que las variaciones de los costes de mano de obra, podrán trasladarse o incluirse, en su caso, en la revisión de precios de los contratos, pero ese traslado tendrá un límite máximo: **EL INCREMENTO EXPERIMENTADO POR LA RETRIBUCIÓN DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL SECTOR PÚBLICO, CONFORME A LAS LEYES DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.**

LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA EN LA LEY: DISPERSA Y NO SIEMPRE REFERIDA A LOS CONVENIOS SECTORIALES

Uno de los **mayores logros de la Ley es la remisión a los Convenios Colectivos en determinadas materias** relevantes, que se efectúa a los Convenios Sectoriales. Estas son todas las remisiones en función de la materia:

MATERIA Y ARTÍCULO	CONVENIO COLECTIVO DE REFERENCIA
Cumplimiento condiciones salariales (art. 35.1).	Convenio colectivo de aplicación.
Inclusión en el presupuesto de licitación los costes laborales (art. 101).	Convenio colectivo sectorial de aplicación.
Precio/Valor del contrato de concesión (art. 102).	Convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios
Clausulas particulares salariales (art. 122).	Convenio colectivo sectorial de aplicación.
Ofertas anormalmente bajas (art. 149).	Convenio colectivo sectorial vigente.
Obligaciones en materia social o laboral (art. 201)	Convenio colectivo.
Condiciones especiales de ejecución (art. 202)	Convenio colectivo sectorial y territorial aplicable.
Resolución contrato por incumplimiento salario (art. 211).	Convenio colectivo en vigor.

Se derivan 3 cuestiones esenciales de la contratación pública (Licitación, Precio del contrato y ejecución del contrato), las referencias son al CONVENIO SECTORIAL, cuestión que debería servir para evitar la concurrencia de empresas multiservicios que evitan dichos convenios, así como aquellas que se han descolgado del convenio sectorial.

También conviene precisar que éstas referencias al CONVENIO SECTORIAL, no impide la concurrencia de empresas que tengan un convenio de empresa que lo mejore pues, implícitamente estaría cumpliendo el sectorial.

GARANTÍAS EN MATERIA SALARIAL

SE ESTABLECEN A LO LARGO DE SU ARTICULADO, DESTACANDO LAS SIGUIENTES:

SITUACIÓN	CONVENIO COLECTIVO DE REFERENCIA
Cumplimiento condiciones salariales	Convenio colectivo aplicable
Inclusión en el presupuesto de licitación los costes salariales	Convenio colectivo sectorial de aplicación
Valor estimado del contrato	Convenio colectivo sectorial de referencia
Clausulas particulares salariales	Convenio colectivo sectorial de aplicación
Ofertas anormalmente bajas por vulneración salarios	Convenio colectivo sectorial vigente
Resolución contrato por incumplimiento salarial	Convenio colectivo en vigor

ADEMÁS, EXISTEN OTRAS GARANTÍAS SALARIALES:

- El pliego de cláusulas administrativas particulares siempre contemplará la obligación del contratista de responder de los salarios impagados a los trabajadores afectados por subrogación. La Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios.
- Los incumplimientos o los retrasos reiterados en el pago de los salarios o la aplicación de condiciones salariales inferiores a las derivadas de los convenios colectivos que sea grave y dolosa, dará lugar a la imposición de las penalidades que correspondan.



ACTA DE ASELIP SOBRE APLICACIÓN DE CONVENIOS EN LA LEY 9 / 2017

ACTA DE REUNION DE LA COMISION MIXTA PARITARIA DEL 13 DE ABRIL DE 2018 CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE SANEAMIENTO PUBLICO, LIMPIEZA VIARIA, RIEGOS, RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL ALCANTARILLADO.

Asimismo, existe en nuestro sector una regulación específica de la subrogación empresarial, basada en una realidad de sucesión de empresas, actividad, plantillas y/o elementos patrimoniales, a la que viene a dar respuesta el propio texto del Convenio Estatal del Sector, exigiendo el mantenimiento de las condiciones laborales que se vinieran disfrutando con anterioridad al cambio de empresa, entre las que lógicamente se encuentra de forma principal el respeto y mantenimiento del convenio colectivo que viniera siendo de aplicación.

En conclusión y respecto a cualquier interpretación que pueda hacerse, derivada de la Ley de Contratos del Sector Público y su remisión a los Convenios de carácter sectorial, esta Comisión acuerda que el texto del **Convenio General del Sector debe interpretarse** en el sentido de entender como pactado dentro del mismo que las percepciones económicas a percibir por los trabajadores serán aquellas que establezcan los Convenios Colectivos de ámbito inferior que sean de aplicación en cada una de las contratas; **obligación que vincula a todas aquellas empresas y trabajadores** que se encuentren en los supuestos enmarcados dentro del ámbito de aplicación del presente Convenio General del Sector, así como a aquellas otras entidades que viniesen obligadas a la subrogación empresarial por la Ley de Contratos del Sector Público.